



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 27 del próximo pasado mes de Febrero, telegráficamente me dice lo siguiente:

«Viniendo funcionando desde hace varios días con toda normalidad los servicios de comunicaciones postales, telefónicas y telegráficas con Málaga, a partir del día primero de Marzo próximo, cesará la actuación de la Delegación de la Secretaría General del Estado, para la información de residentes en la citada capital. A partir de esta fecha los casos especiales de información pueden solicitarse de las Autoridades de Málaga o de Didrem Valladolid. Lo que se pone en conocimiento de V. E. para que le dé la oportuna publicidad, a fin de que llegue a general conocimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 1 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

851

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Coronel Gobernador Militar, con fecha 2 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General de la 7.^a División Orgánica, en telegrama oficial por correo, fecha 28 de Febrero próximo pasado, me dice: «El General Jefe Secretaría Guerra, en telegrama hoy, me dice lo siguiente: Por Orden S. E. el Generalísimo, disponga incorporación a filas, reclutas primer semestre reemplazo 1936 declarados útiles, para servicios auxiliares para emplearlos en destinos propios de sus respectivos oficios y profesiones y en los servicios de guarnición en las Plazas, previa una somera instrucción quedarán concentración los que a pesar de su inutilidad se encuentren sirviendo milicias». Lo traslado a V. S., interesando inserción en el BOLETIN OFICIAL. «Lo traslado a V. E. para su conocimiento, y a fin de que disponga sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

861

El «Boletín Oficial del Estado» número 130, correspondiente al día 27 de Febrero de 1937, publica la siguiente disposición:

Gobierno General

REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de Diciembre de 1936

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la que en cada caso proceda responsabilidad.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incurso, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al

alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllos deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido el número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupado en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrán el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas, deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10.º Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo segundo del Decreto que se reglamenta, se presentará por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás Oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos

o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrá de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11.º Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12.º Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13.º Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejora de las existentes.

Artículo 14.º Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese reiterada, su renovación al Gobernador General y el nombre de la persona que haya de sustituirle interina o definitivamente.

Artículo 15.º Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16.º Tanto al Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar

Artículo 17.º Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de

Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador General.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un Funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado, designado por el Gobernador General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excelentísimo señor Gobernador General a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus Asesores

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito, y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º

CAPITULO CUARTO

Recursos

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste, en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en

que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

CAPITULO QUINTO

De las multas y su aplicación

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de «Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda».

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufragan con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre naturales, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores civiles, por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda

Artículo 36. Tendrán el concepto

de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto 111.

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exijan el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el 1.º de Enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de Diciembre, y si nada resolviere expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de Enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid, 4 de Febrero de 1937. —El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra Rodríguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el «Boletín Ofi-

cial del Estado Español, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español. —El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

847

«La Ametralladora»

«Contra nuestros deseos y contra nuestras previsiones, el número de «La Ametralladora» del próximo domingo, no se publicará con las 18 páginas que habíamos anunciado. Es posible que nuestros propósitos se logren en el primer número de Marzo.

De todas maneras, el pensamiento que anima la publicación de «La Ametralladora» es el mismo y su finalidad, la altamente patriótica que dió vida a su primer ejemplar. Es decir: mejor y mayor aún, porque entonces no había podido encender todavía la fragua de la gratitud en el pecho de nuestros heroicos soldados que nos escriben cartas llenas de emoción, conmovedoras, de una magnífica sencillez, en las que demuestran su reconocimiento por los ratos de distracción que les procura «La Ametralladora» en la vida agria de las avanzadas.

Esta gratitud es merecido premio a la iniciativa noble de nuestro glorioso Caudillo y a la generosidad de los buenos españoles, que cada día con mayor entusiasmo, apoyan y favorecen esta buena obra.

«La Ametralladora» semanario de nuestros valientes, que se reparte gratis en los campos de lucha, no debe faltar en ningún hogar de retaguardia.

¡Comprad «La Ametralladora»!
¡Anunciad en «La Ametralladora»!
es un elemental deber de todo buen español.»

852

Juzgados

LOGROSAN

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades, así civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate del ganado que más abajo se reseña, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dicho ganado, y en la Cárcel de este partido judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 7 de 1937, sobre hurto de ese ganado el día 29 de Enero próximo pasado de la finca Cuvillar, término de Cañamero.

Ganado cuya busca se interesa

De la propiedad de Leonardo Cano: Veintidós cabras y diez chivos con la señal remisaco por atrás o sea hendidura la oreja izquierda y cortada la punta por atrás, y en la derecha un golpe por delante con hierro marca S en la nariz, y veinte ovejas y cien corderos.

De la propiedad de Santiago y Sebastián Blázquez: Veintidós cabras y seis chivos con la señal de hoja de

higuera en la oreja izquierda y golpe en la derecha por delante, excepto tres que no tienen señal alguna.

Dado en Logroán a 23 de Febrero de 1937. — Pedro Luis Sanz Redondo. — El Secretario, José Díaz Jimeno.

795

LOGROSAN

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades, así civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se señalan, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallen de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes, y en la Cárcel de este partido judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 9 de 1937, sobre hurto de indicados animales la noche del 14 al 15 del corriente mes al vecino de Logrosán, Andrés Calles Moreno, de la finca Carrasco, de este término.

Caballerías cuya busca se interesa

Yegua colorada clara, de unos quince años, alzada la marca y sin hierro ni señal alguna; y

Muleta de diez meses, castaña oscura.

Dado en Logrosán a 24 de Febrero de 1937. — Pedro Luis Sanz Redondo. — El Secretario, José Díaz Jimeno.

810

LOGROSAN

Edicto

Gil Esteban, Wenceslao, de oficio pastor, que tenía su domicilio en Logrosán y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, a contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Cáceres y del Estado en Burgos, en este Juzgado de Instrucción, con objeto de ser oído en el sumario que se instruye bajo el número 9 de 1937, sobre hurto de una yegua y una mula de la pertenencia de Andrés Calles Moreno, la noche del 14 al 15 del corriente mes de la finca Carrasco, de este término, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Logrosán a 24 de Febrero de 1937. — Pedro Luis Sanz Redondo. — El Secretario, José Díaz Jimeno.

811

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Anuncio

Por destitución del Secretario propietario de este Juzgado, se halla vacante dicha plaza y también la suplencia, y de orden de la Superioridad del partido, se anuncia a concurso, para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan solicitarlo los que tengan título o aptitudes para ello, percibiendo el agraciado los derechos del arancel.

Torrecilla de los Angeles a 20 de Febrero de 1937.—El Juez, Baldomero de Cáceres.

824

Alcaldías

CORIA

Edicto

A los veinticinco días de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia, con asistencia de un Vocal de la Comisión Gestora, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta para contratar el servicio de recaudación de los arbitrios y derechos de tasa de este presupuesto Municipal, que se detallan a continuación, por un plazo de CUATRO AÑOS, contados desde la fecha en que se realice la adjudicación definitiva a igual fecha del año mil novecientos cuarenta y uno.

Los arbitrios y derechos de tasa cuya recaudación es objeto del arriendo, son los siguientes:

a) El arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes.

b) El arbitrio de pesas y medidas.

c) El derecho de tasa por servicios de Matadero y transportes de carnes.

d) Idem por reconocimiento sanitario de carnes de cerdo.

e) Idem sobre canalones y vertientes de aguas.

f) Idem por ocupación de la vía pública con mesas, veladores y sillas de los establecimientos públicos.

g) Idem sobre ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción y otros semejantes.

El rematante abonará al Ayuntamiento por la recaudación de indicada exacciones DIEZ MIL QUINIENTAS PESETAS, que ingresará en la Caja municipal por trimestres vencidos, en la forma que se determina en el pliego de condiciones.

El que resulte adjudicatario del arriendo, viene obligado a llevar por gestión la recaudación del Repartimiento general de Utilidades y del arbitrio de carnes frescas y saladas, en la forma y condiciones que se detallan en el pliego, garantizando un mínimo de recaudación de quince mil pesetas por el arbitrio de carnes, que ingresará también, por meses.

Los licitadores constituirán previamente en Depósito, como fianza provisional, el cinco por ciento de las DIEZ MIL QUINIENTAS PESETAS, tipo del arriendo, y el cinco por ciento de las quince mil, mínimo de recaudación del arbitrio de carnes, o sea mil doscientas setenta y cinco pesetas en total, y el adjudicatario prestará fianza, definitiva, por el diez por ciento de las anteriores cantidades, dentro de los diez días siguientes a la

adjudicación, y presentará además fiador o fiadores abonados a juicio del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL, hasta aquél en que cumplan los veinte de tal publicación, con arreglo a lo determinado en los artículos sexto y trece del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, y conforme al modelo que a continuación se inserta, acompañando la Cédula personal y el resguardo del Depósito del cinco por ciento expresado, consignando además el fiador o fiadores que se ofrezcan en garantía de este contrato, los que firmarán con el licitador la proposición.

El arriendo se hace a riesgo y ventura del rematante.

No podrán ser arrendatarios los comprendidos en el artículo noveno del Reglamento citado.

El pliego de condiciones que sirve de base al arriendo, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha y por el término de los veinte días expresados.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con Cédula personal del corriente ejercicio que acompaña, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arriendo del servicio de recaudación de los arbitrios y derechos de tasa de este presupuesto Municipal, relacionados en el Edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL, se comprometo a realizar dicha recaudación por la cantidad de y garantiza como mínimo de recaudación del arbitrio de carnes frescas y saladas, la cantidad de, todo con sujeción a las condiciones contenidas en referido pliego.

Los que suscriben con el proponente se constituyen en fiadores del mismo, mancomunada y solidariamente para responder del cumplimiento del contrato a que se refiere esta proposición.

(Fecha y firma del proponente y los fiadores)

Coria a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, Severiano Rosado Vidal.

(142=56'80 ptas.) 843

TALAVERUELA

Padrón de cédulas personales

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial el documento arriba expresado para el año 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince

días, durante los cuales se podrán interponer reclamaciones contra el mismo, advirtiéndose que una vez pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, cualquiera que sea el motivo en que se funde.

Talaveruela a 26 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Fernando Alonso Timón. 850

ESCURIAL

Repartimiento general sobre utilidades

Confeccionado el Repartimiento general sobre utilidades para 1937, y correspondiente a esta localidad y su término, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, y otros tres días más, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que durante el mismo, puedan presentarse en dicha Oficina las reclamaciones que los interesados en el mismo presenten en su contra, con la advertencia, de que pasado el plazo referido, no se admitirá ninguna.

Escorial a 27 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Junta, Luis Borralló López. 825

PLASENCIA

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Llevada a efecto el de este Municipio, formado en el año de 1935, con referencia a 1.º de Diciembre próximo pasado, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones durante dicho plazo.

Plasencia a 27 de Febrero de 1937.—El Alcalde, M. Muñoz. 822

PINOFRANQUEADO

Cuentas municipales

Rendidas las de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1936, de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo y ocho días más, pueden presentar las reclamaciones o reparos que estimen pertinentes.

Pinofrankueado, 23 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Anastasio de Cáceres. 834

GUADALUPE

Cuentas municipales

Confeccionadas las de este Municipio correspondientes a los años de 1935 y 1936, de acuerdo con lo establecido en el art. 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden presentarse en su contra los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Guadalupe, 26 de Febrero de 1937.—El Alcalde, José Villa. 827

827

Ayuntamiento de Riobobos

BALANCE de las operaciones de contabilidad en presupuesto ordinario verificadas en el mes de Enero de 1935

	Presupuesto autorizado y rec-tificaciones		Operaciones rea-lizadas		DIFERENCIAS				
					En más		En menos		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cnts.	Pesetas	Cnts.	
GASTOS									
Capítulo 1.º Obligaciones generales	6.227	23	»	»			6.227	23	
» 2.º Representación municipal	750		»	»			750		
» 3.º Vigilancia y seguridad	»		»	»			»		
» 4.º Policía urbana y rural	3.789		»	»			3.789		
» 5.º Recaudación municipal	250		»	»			250		
» 6.º Personal y material de oficinas	10.842	50	208	80			10.633	70	
» 7.º Salubridad e higiene	2.800		»	»			2.800		
» 8.º Beneficencia	6.167	47	1				6.166	47	
» 9.º Asistencia social	846		»	»			846		
» 10. Instrucción Pública	1.357	80	»	»			1.347	80	
» 11. Obras Públicas	3.300		»	»			3.300		
» 12. Montes	»		»	»			»		
» 13. Fomento de los intereses comunales	1.503		»	»			1.503		
» 14. Municipalización de servicios	»		»	»			»		
» 15. Mancomunidades	»		»	»			»		
» 16. Entidades menores	»		»	»			»		
» 17. Agrupación forzosa del Municipio	»		»	»			»		
» 18. Imprevistos	1.500		»	»			1.500		
» 19. Resultas	16.673	44	1.777	54			14.895		
» 20. Devolución de ingresos	»		»	»			»		
» 22. Valores fuera de presupuestos	»		»	»			»		
TOTALES DE GASTOS	55.636	44	1.987	34			53.649	10	
I N G R E S O S									
Capítulo 1.º Rentas	8.756	30	1.314	25	»		7.542	15	
» 2.º Aprovechamientos de bienes municipales	1.500		»	»			1.500		
» 3.º Subvenciones	150		»	»			150		
» 4.º Servicios municipalizados	»		»	»			»		
» 5.º Eventuales y extraordinarios	125		»	»			125		
» 6.º Arbitrios con fines no fiscales	»		»	»			»		
» 7.º Contribuciones especiales	»		»	»			»		
» 8.º Derechos y tasas	100		»	»			1.531	66	
» 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos	1.531	66	»	»			26.680	04	
» 10. Imposición municipal	26.680	04	»	»			120		
» 11. Multas	120		»	»			»		
» 12. Mancomunidades	»		»	»			»		
» 13. Entidades menores	»		»	»			»		
» 14. Agrupación forzosa del Municipio	»		»	»			»		
» 15. Resultas	32.439	47	773	09	»		31.666	38	
» 16. Depósitos	»		»	»			»		
» 19. Valores fuera de presupuesto	»		»	»			»		
TOTALES DE INGRESOS	71.402	47	1.987	34			69.415	13	
Existencia en Caja	»		»	»			»		
Total igual al de GASTOS	»	»	1.987	34			»	»	

Y para que conste, expedimos la presente que firmamos en Riobobos, a 31 de Enero de 1935—El Secretario, Angel Alamillo.—
V.º B.º, el Alcalde, Alvaro Lucía. 1885

HIGUERA DE ALBALAT
Edicto
Propuesta por el Secretario Inter-ventor de este Ayuntamiento, la transferencia de crédito de 75 pesetas, del capítulo 19 (resultas), partida 49 al artículo 1.º, concepto 1.º del capítulo 7.º del vigente presupuesto ordinario, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.
Higuera de Albalat, 22 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Pedro Naranjo.
790

PLASENCIA
Anuncio
Formulado por el Vocal Ponente de Hacienda al Excelentísimo Ayuntamiento, una propuesta de habilitación de crédito por medio de aplicación del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto anterior, importante dicha pro-

puesta 3.263 pesetas, queda el expediente expuesto al público en estas oficinas municipales durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes.
Plasencia, 25 de Febrero de 1937.
—El Alcalde, Rafael Pastor.
816

TEJEDA DE TIETAR
Edicto
El día siete de Marzo próximo y hora de las diez y once, respectivamente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la última subasta de los servicios de contratación de pesas y medidas y carnes frescas y saladas de cerdo, durante el ejercicio actual,

bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base para las otras celebradas y declaradas desiertas.
Lo que se hace público para general conocimiento.
Tejeda de Tiétar a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, Demetrio Núñez.
(20=8 pstas.) 849

ARROYOMOLINOS DE MONTANECHEZ
Rectificación del padrón municipal de habitantes
Formada y aprobada la de esta villa, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el pre-

sente publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones durante dicho plazo.
Arroyomolinos de Montánchez a 25 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Martín Mena.
818

CABAÑAS DEL CASTILLO
Padrón de cédulas personales
Formado por este Ayuntamiento el documento arriba expresado para el año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, durante los cuales se podrán interponer reclamaciones contra el mismo, advirtiendo que una vez pasado dicho plazo, no se admitirán ninguna, cualquiera que sea el motivo en que se funde.
Retamosa de Cabañas del Castillo a 20 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Pedro González.
838